



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Ángel Alfaro

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19-001-31-05-003-2019-00282-01
Juzgado de primera instancia:	Tercero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	Rosalba de las Mercedes Vélez Suárez
Demandado:	Porvenir S.A. Colpensiones E.I.C.E.
Asunto:	Revoca parcialmente
Sentencia escrita n.º	055

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación formulados por la parte demandante y Colpensiones E.I.C.E. contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán. También se atiende el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

Procura la citada demandante que se declare que el acto de traslado, del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es ineficaz. Que, en consecuencia, se ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de las aseguradoras, con los rendimientos que se hubieran causado. Se declare que la demandante cotizó al Sistema General de Pensiones un total de 1361 semanas en toda su vida laboral. Que por lo anterior y al reunir los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Y se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda

2.1. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.1.1. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en adelante A.F.P. Porvenir S.A., al contestar la demanda se opone a las pretensiones formuladas en su contra.

Impetra las excepciones de mérito que denominó: prescripción; falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas; buena fe; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando

se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación; prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo; inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones; debida asesoría del fondo; y la inominada o generica (Fols. 103 a 119 del expediente digital).

2.2. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.

2.2.1. Cuando replica la demandada se opone a todas las pretensiones. Señala que, en el presente caso, no es procedente la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual, dado que, en el expediente no se acredita que la demandante no haya recibido la asesoría idónea para el efecto. Asimismo, afirma que la acción para dichos efectos se encuentra prescrita, de conformidad con lo previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S. Indicó que con mayor razón es improcedente ordenar el reconocimiento de la pensión deprecada por la demandante a cargo de Colpensiones, máxime cuando esta administradora no hizo parte de su traslado de régimen pensional.

Instauró las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la obligación – improcedencia de declarar ineficacia del traslado de regímenes pensionales; inexistencia de la obligación – improcedencia de reconocer pensión de vejez por no cumplir los requisitos legales y por no encontrarse suficientemente demostrado en el proceso prueba que evidencie los tiempos públicos sin cotizaciones al I.S.S. mediante la expedición del bono pensional por parte de las entidades obligadas; retorno en cualquier tiempo al RPM, faltando menos de 10 años para la edad de pensión debe realizarse atendiendo: las expectativas pensionales del afiliado y la sostenibilidad

financiera; cobro de lo no debido; y, prescripción (fols. 71 a 80 del expediente digital).

3. Decisión de primera instancia

3.1. El juez dictó sentencia en la que resolvió:

"Primero: DECLARAR la ineficacia de la afiliación en pensiones de la demandante ROSALBA DE LAS MERCEDES VELEZ SUAREZ, identificada con c.c. 34.537.649 a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., suscrita el 10 de julio de 1996, por las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que para todos los efectos legales, el afiliado demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Tercero: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a efectuar el pago o traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como administradora del Régimen de Prima Media, del total del capital y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la demandante ROSALBA DE LAS MERCEDES VELEZ SUAREZ obtenidos hasta la fecha en que se produzca la entrega de dicho capital a la administradora COLPENSIONES, junto con los bonos pensionales que hayan sido expedidos en su favor y que haya recibido.

Cuarto: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES recibir los valores trasladados por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y correspondientes a la demandante ROSALBA DE LAS MERCEDES VELEZ SUAREZ.

Quinto: DECLARAR como no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas PORVENIR S.A. y las de Inexistencia de la obligación-improcedencia de declarar la ineficacia del traslado de regímenes pensionales y retorno en cualquier tiempo al Régimen de Prima Media faltando menos de 10 años para la edad de pensión debe realizarse atendiendo las expectativas pensionales del afiliado y la sostenibilidad financiera y la de prescripción relativa a la ineficacia del traslado, formuladas por la demandada COLPENSIONES.

Sexto: Se tiene como probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION-IMPROCEDENCIA DE RECONOCER PENSION DE VEJEZ POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES, propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez.

Séptimo: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar las costas que se liquiden en favor de la demandante, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Noveno: *CONSÚLTESE esta decisión ante el Superior, por haber sido adversa a la demandada COLPENSIONES.*”

3.2. Para arribar a esta decisión, señaló que, para la fecha en que la demandante suscribió el formulario de traslado al Régimen de Ahorro Individual, la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A. estaba obligada a entregarle, previamente, una información clara y precisa de los aspectos favorables o desfavorables del traslado, para que pudiera predicarse que la decisión de trasladarse fue libre y voluntaria, como lo ordena el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aclara que, al negar la promotora del proceso que la misma le fue suministrada, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole al fondo demandado demostrar el cumplimiento de la referida obligación. Carga que no cumplió, dado que la firma del formulario por parte de la demandante, única prueba que aporta en tal sentido, no es idónea para acreditar el cumplimiento de su deber de información.

Advierte que, por tal razón, el acto de afiliación de la demandante a la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., suscrito el 10 de julio de 1996, queda sin efecto, pues esta es la consecuencia jurídica prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993. Que, en consecuencia, Porvenir S.A. debe efectuar el pago a la administradora de régimen de prima media con prestación definida - Colpensiones, del total del capital y los rendimientos financieros obtenidos hasta la fecha en que se produzca la entrega del mismo, y los bonos pensionales que eventualmente hubieren expedido en favor de la demandante; dineros que Colpensiones debe recibir.

Respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, precisa que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la pensión se causa cuando el afiliado al régimen de pensiones acredita el cumplimiento de los requisitos necesarios para constituirse como acreedor de la prestación, es decir, cuando de manera efectiva se cumple con la totalidad de semanas cotizadas y la edad mínima requeridas por la ley. Destaca que, de la historia laboral expedida por Porvenir S.A. y el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones se tiene que, la demandante ha superado el número mínimo de semanas cotizadas que exige el artículo 33 de la ley 100 de 1993, así como que, el 10 de enero de 2019 cumplió los 57 años de edad exigidos.

No obstante, memora que, aunque el disfrute de la pensión opera como consecuencia de la causación, se encuentra condicionado al retiro o desafiliación efectiva del sistema general de pensiones, puesto que, no ser parte del régimen pensional es el requisito esencial para ese fin. Que, en el caso concreto no puede entenderse cumplido el requisito de la desafiliación al régimen de prima media, dado que, con esta decisión se impone a Colpensiones recibir las cotizaciones que fueron efectuadas a la AFP Porvenir dentro del RAIS, y con ellas, su condición de afiliada. Por lo que, no es procedente condenar a Colpensiones al pago de la prestación, hasta tanto se cumpla dicho requisito y una vez materializado el retorno al RPM ordenado.

3.3. La anterior decisión fue objeto de los recursos de apelación formulados por la parte demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E., concedidos por el Juzgado; así como del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones; todos admitidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

4. Sustentación del recurso

4.1. Rosalba de las Mercedes Vélez Suárez

Los motivos de su reparo frente a la decisión fueron sustentados en los siguientes puntos:

4.1.1. Indica que, se encuentra acreditado que, en la actualidad, la accionante reúne la totalidad de los requisitos de edad y semanas de cotización exigidos en la normatividad vigente para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Aduce, en cuanto a la desafiliación, que una vez presentó la correspondiente reclamación administrativa, la accionante dejó de hacer aportes a seguridad social en pensión. Advierte que, en la misma, solicitó la ineficacia del traslado y el reconocimiento e inclusión en nómina de pensionados de Colpensiones. Afirma que, por lo anterior, carece de justificación la negativa al reconocimiento de la pensión de vejez y el consecuente reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde su causación.

4.2. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.

4.2.1. Presenta su inconformidad frente a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia. Aduce que, dentro de los conceptos que Porvenir S.A. debe trasladar a Colpensiones, deben incluirse las sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo expone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Asimismo, precisa que, la ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo, la devolución con

cargo a sus propios recursos de los gastos de administración debidamente indexados.

5. Alegatos de conclusión

5.1. Rosalba de las Mercedes Vélez Suárez

5.1.1. El término de traslado para formular alegatos de conclusión venció sin que la parte se pronunciara al respecto.

5.2. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.

5.2.1. Reitera los argumentos expuestos al sustentar el recurso de apelación.

De otro lado, solicita que, se confirme la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de vejez pretendida por la accionante. Al respecto señala que, por regla general, el disfrute de la pensión opera a partir de la desafiliación al sistema. Destaca que, en el caso particular no se configura ninguna de las circunstancias contempladas en la jurisprudencia, de las que pueda inferirse la voluntad del trabajador de retirarse del sistema. Indica que, no puede afirmarse que la accionante haya sido conminada a seguir cotizando teniendo causado el derecho. Como tampoco, puede entenderse agotada la reclamación administrativa, con la solicitud presentada a Colpensiones en diciembre de 2019, pues en ese momento la accionante se encontraba válidamente afiliada a Porvenir SA, no a Colpensiones, razón por la que, Colpensiones no tenía la competencia para pronunciarse sobre el derecho pensional reclamado por una persona que no estaba afiliada al RPM. Y destaca que, de otra manera se desconocería su derecho al debido proceso, toda vez, que se le negaría la oportunidad de pronunciarse en forma previa sobre el

derecho pensional de una persona, que además se traslada de régimen por orden judicial, y que, por tanto, exige un análisis más riguroso de su derecho pensional.

5.3. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

5.3.1. El término de traslado para formular alegatos de conclusión venció sin que la parte se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia

En virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. No obstante, en lo atinente al grado jurisdiccional de consulta, el cual no tiene las limitantes del recurso de apelación, el control de legalidad recae sobre todos los aspectos que sirvieron de fundamento a la sentencia.

2. Legitimación en la causa

Frente a este tópico debe señalarse que le asiste a la parte actora legitimación por activa, en tanto es la persona que se trasladó al Régimen de Ahorro individual cuya ineficacia se pretende.

De otro lado, a Porvenir S.A. le asiste legitimación en la causa por pasiva, por ser la entidad administradora a la que actualmente se encuentra afiliada la

demandante, en virtud de la fusión de esta entidad con Horizonte S.A. Entidad que efectuó la afiliación objeto de reproche.

Respecto a Colpensiones, debe indicarse que, de acuerdo con el historial de vinculaciones expedido por Asofondos, la accionante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto I.S.S., hoy Colpensiones, hasta el 31 de agosto de 1996 (Fols. 85 y 86 del expediente digital). Por tal razón, le asiste legitimación en la causa por pasiva, al ser la entidad que asumió la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el I.S.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por el cual se suprimió y ordenó la liquidación del Instituto de Seguros Sociales – I.S.S.

3. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala establecer si:

3.1. ¿Procede la declaración de ineficacia del traslado de la afiliación del demandante del RPM administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al RAIS administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.?

3.2. De ser procedente la declaración de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, deberá definirse si:

¿Se ajusta al ordenamiento jurídico ordenar a Porvenir S.A. que, además del capital de la cuenta de ahorro individual de la accionante con sus rendimientos, y los bonos que hayan sido expedidos en su favor, también

traslade a Colpensiones las sumas adicionales de la aseguradora y los gastos de administración indexados?

3.3. En sede de consulta, deberá analizarse si ¿la acción se encuentra prescrita?

3.4. ¿Hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante?

4. Respuestas a los problemas jurídicos planteados

4.1. Respuesta al primer problema jurídico

Para la Sala fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional, pues correspondía a la entidad demandada demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado de régimen pensional. Carga probatoria con la que no cumplió, por lo que la sentencia objeto de revisión será confirmada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.1.1. De la forma como fue concebido el Sistema de Seguridad Social Integral que trajo consigo la Ley 100 de 1993, la selección de uno de los dos regímenes que éste trajo consigo, el RPM y/o RAIS debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados, la cual conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor

público a su empleador, y que de obviarse, acarrea consecuencias no sólo de tipo pecuniario sino también en cuanto a la validez del acto.

4.1.2. Al respecto, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que, cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del sistema de seguridad social integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

4.1.3. Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de seguridad social en pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

4.1.4. En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral - entre ellos en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y entre las más recientes están la SL19447 - 2017, SL 4964 -2018, SL 4689-2018, SL1452-2019 y SL1421-2019 de 10 de abril de 2019 - señala que, la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

4.1.5. De este modo, ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar

a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia CSJ SL1688-2019, sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 1748 de 2014, sobre lo cual se concluyó que, este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se apuntó en ella que «el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente» y que el acto de traslado «debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado».

Y sobre la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado, respecto de, a quien le corresponde demostrar la existencia de consentimiento informado, precisó que, obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido, que solo

puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

4.2. Caso concreto

4.2.1. Una vez aclaradas las anteriores situaciones de orden legal y jurisprudencial, se tiene, conforme al formulario de solicitud de vinculación a Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A., a la historia laboral consolidada de Porvenir S.A., y, al reporte del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión, que la demandante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

4.2.1.1. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPM hasta el 31 de agosto de 1996.

4.2.1.2. Se trasladó al Régimen Individual con Solidaridad – RAIS el 10 de julio de 1996, a través de la suscripción de la solicitud de vinculación a Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A. Afiliación que se hizo efectiva el 1º de septiembre de 1996, evidenciándose cotizaciones ininterrumpidas hasta el periodo diciembre de 2018, como se desprende de la Relación Histórica de Movimientos emitida por Porvenir S.A. el 23 de julio de 2020 y de la Historial Laboral Consolidada (Fols. 9 a 19, 92 a 100 y 102 del expediente digital).

4.2.2. Para efectos del referido traslado, en la demanda¹ se argumenta que, no fue informada sobre la forma en que opera el fondo de pensiones, ni sobre

¹ Obra a folios 31 a 36 del expediente digital

la trascendencia del traslado, es decir, que no recibió una asesoría clara que no la indujera a error en el mismo. Señaló, que en la proyección realizada por Porvenir S.A., se determinó, que tendría derecho a una mesada pensional de \$ 828.116.00 a los 58 años de edad, en tanto que, en el RPM sería de \$ 1.498.687.00.

4.2.3. A su turno, la entidad accionada AFP Porvenir S.A. responde indicando que la accionante radicó solicitud de vinculación al régimen pensional ante la AFP Porvenir S.A., que se materializó de manera libre, espontánea y sin presiones, con la firma del formulario de suscripción luego de haber recibido asesoría por parte del fondo. Afirma que la información suministrada a la accionante se encuentra acorde con las disposiciones legales. Que la misma versó sobre la posibilidad de obtener una pensión más alta que la que obtendría en el RPM, a la edad que escoja. Situación que no puede tildarse de falsa o engañosa, toda vez, que dada la esencia de dicho sistema es posible y constituye una de sus mayores ventajas, aunado a que es una opción con la que no cuentan los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

4.2.4. Para esta Sala, si bien el formulario de traslado aparece suscrito por la parte actora, haciendo constar que la escogencia del RAIS fue efectuada en forma libre, espontánea y sin presiones, el mencionado acto resulta ineficaz, toda vez que la parte demandada no cumplió con su deber de demostrar que brindó información suficiente a la accionante sobre las implicaciones de esa decisión, previo a la formalización de dicho acto.

4.2.5. La demandante en su interrogatorio de parte manifiesta que la información consistió en señalarle que el traslado era lo más conveniente sin mayor explicación. Por tanto, no es dable advertir que, se le haya informado

sobre los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos y por el contrario pérdidas, o si no hacía un ahorro más alto al que venía haciendo en el régimen de prima media, aspectos que debieron dejarse expuestos en el momento de la asesoría para poder tener como satisfecha la obligación de brindar una asesoría plena.

4.2.6. Por otra parte, la documental aportada solo da cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante, así como de las solicitudes elevadas para trasladarse nuevamente al RPM (Fols. 26, 90 y 91 del expediente digital). Debe aclararse, que el traslado entre administradoras en el RAIS efectuado por la demandante, no convalida las irregularidades presentadas al momento del traslado de régimen pensional, como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL, 9 Sept. 2008, rad. 31989; reiterada en la sentencia del 22 de noviembre de 2011, rad. 33083 (Fol. 85, 86 y 101 del expediente digital).

4.2.7. Por lo tanto, dando aplicación al precedente judicial de la Sala de Casación Laboral, al no haberse demostrado la debida asesoría y el suministro de información tanto de los alcances positivos como negativos de su decisión, tales como, beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos y por el contrario pérdidas, o la pérdida del régimen de transición de ser beneficiario del mismo, deviene forzosa la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional al RAIS.

En consecuencia, procede confirmar la sentencia de primera instancia en este punto.

4.3. Respuesta al segundo problema jurídico

La respuesta al planteamiento relacionado con la orden dada a Porvenir que, además del capital de la cuenta de ahorro individual de la accionante con sus rendimientos, y los bonos que hayan sido expedidos en su favor, también traslade a Colpensiones las sumas adicionales de la aseguradora y los gastos de administración indexados, será afirmativa parcialmente, por las siguientes razones:

4.3.1. Los gastos de administración, al igual que las sumas por los seguros previsionales, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Por tanto, resulta procedente que la entidad demandada reintegre su monto a Colpensiones. Debe tenerse en cuenta que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del CC, la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852 indicó:

"Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde

el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

4.3.2. Sin embargo, es improcedente la devolución indexada de los gastos de administración, dada la forma en que opera el sistema tratándose del Régimen de Ahorro Individual. Lo primero que debe indicarse es que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el concepto de gastos de administración se integra al de la cotización. El precepto legal señala que el 10% del ingreso base de la cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

4.3.3. Conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 59 y el literal e) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, las AFP deben invertir los recursos existentes en las cuentas individuales del fondo o fondos de pensiones elegidos por los afiliados a fin de que aquellos obtengan rendimientos, e incluso, para precaver su desmejora, es una obligación de la administradora garantizar una rentabilidad mínima. De ahí que, si la orden dada a raíz de la declaratoria de ineficacia es que las AFP trasladen a Colpensiones el valor recibido por concepto de cotizaciones más los rendimientos financieros, entiende la Sala que el sistema ya tiene prevista su propia dinámica económica para mejorar esos recursos y por eso no es viable reconocer sumas adicionales, ni siquiera por vía de indexación frente a las cotizaciones y los rendimientos financieros,

pues, cuando estas retornan al RPM, por traslado efectuado desde el RAIS, ya los recursos de la cuenta individual del afiliado regresan incrementados. Así percibe esta instancia que lo considera la CSJ SL, toda vez que la parte resolutive de las providencias expedidas en materia de ineficacia de traslado en lo concerniente a las cotizaciones y los rendimientos solo hace referencia a lo que existe en las cuentas de ahorro individual, sin considerar aspectos como el de la indexación.

4.3.4. Por otra parte, en virtud de lo consagrado en el literal a) del artículo 6o de la Ley 100 de 1993, la cuantía de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes en el RAIS, así como las indemnizaciones previstas para el mismo, dependerá de los aportes de los afiliados, empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar.

4.3.5. Conforme al literal b) de la referida norma, una parte de los aportes se debe capitalizar en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, mientras que la otra, se destina al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de la administración del régimen.

4.3.6. A su turno, los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, al tocar el tema de la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, prevén que éstas se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a este hubiere lugar, y la *“suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión”*. Mesada adicional que se encuentra a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

4.3.7. Así las cosas, a partir de los anteriores referentes normativos, es claro que el rubro denominado **sumas adicionales de la aseguradora** solo tiene vigencia y operatividad en el evento en que se cumplan los requisitos contemplados para la causación y disfrute de las pensiones de invalidez y/o sobrevivientes, y el capital y rendimientos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado no alcancen para sufragar este tipo de pensiones, pues es ésta la contingencia que protege la AFP con una aseguradora, a través de los seguros colectivo y de participación (artículo 108).

4.3.8. Luego entonces, como en el presente caso no se analiza la causación y reconocimiento de una pensión de invalidez y/o sobrevivientes, sino únicamente los efectos de la declaratoria de ineficacia del acto de vinculación o traslado al RAIS, no es dable incluir dentro de los conceptos que debe devolver la AFP a Colpensiones lo correspondiente al rubro de "sumas adicionales de la aseguradora", pues como ya se vio, no tendrían aplicación.

4.3.9. Por consiguiente, se habrá de adicionar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de revisión, ordenando a la AFP Porvenir S.A. que, además de trasladar a Colpensiones el capital y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, también traslade los valores que por concepto de gastos de administración descontó de las cotizaciones recibidas con ocasión de la afiliación de la accionante.

4.4. Respuesta al tercer problema jurídico

4.4.1. La respuesta a este cuestionamiento es **negativa**.

4.4.2. En efecto, tratándose de la facultad para ejercer la acción de ineficacia de afiliación y/o traslado de régimen pensional, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, conformada entre otras por las sentencias CSJ AL 1663-2018, CSJ AL 3807-2018 y SL- 1421 -2019 (radicado 56174)², los términos de prescripción no resultan aplicables *dado su contenido eminentemente declarativo*.

4.4.3. Y es que, aunado a lo anterior, se trata de un derecho estrechamente relacionado con el derecho a la pensión y por lo tanto comparte la calidad de imprescriptible.

4.5. Respuesta al cuarto problema jurídico

La respuesta es **positiva**, por las siguientes razones:

4.5.1. En materia pensional, más concretamente en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de vejez, es claro que el derecho se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la ley.

² "(...) aun cuando en las controversias suscitadas en el ámbito del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, los preceptos llamados a regular la extinción de la acción, son los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa en virtud de la cual opera el término trienal, con un periodo de consolidación contabilizado desde la exigibilidad de la obligación, en el asunto bajo estudio, dicho concepto se torna inaplicable, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. CSJ AL1663-2018, CSJ AL3807-2018.

De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a la nulidad del traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión principal, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los sustentos facticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia propiciar las posibilidades del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo. Ver sentencia CSJ SL 8. MAR. 2013, RAD. 49741".

4.5.2. Al respecto, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dejó fijados como requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez los siguientes:

- a) Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre. Edad que a partir del 1º de enero de 2014, se incrementó en 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres, y,
- b) Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. Número de semanas que a partir del 1º de enero de 2005 se incrementó en 50 semanas adicionales y a partir del 1º de enero de 2006, en 25 semanas cada año, hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015.

4.5.3. No obstante, la citada ley también dejó consagrado en su artículo 36 un régimen de transición para aquellas personas, que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema pensional, que lo fue el 1º de abril de 1994, contasen con 35 años o más para el caso de las mujeres o 40 años o más para el caso de los hombres ó 15 años o más de servicios cotizados en uno u otro caso.

4.5.4. En virtud del tal régimen, los afiliados que cumplieran tal exigencia podían acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional al que estuvieron afiliados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

4.5.5. De otro lado, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable al caso concreto, sobre la causación y el disfrute de la pensión, textualmente establece:

*"CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ: "La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, **pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma.** Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo".*

De lo anterior se infiere, que no es dable confundir la causación de la pensión de vejez con su disfrute. La primera situación ocurre desde el momento mismo en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; mientras que el disfrute de la pensión y su cuantía definitiva, una vez causada la pensión, están en función del momento en que lo solicite el afiliado, pero siempre y cuando haya acreditado su retiro del sistema. Es oportuno precisar que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 señalan que el afiliado solo entrará a disfrutar de su pensión de vejez, previo a su retiro del régimen. Por tanto, bajo el rigor de estos cánones, aplicables por remisión que hace el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la desafiliación es necesaria para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación.

4.5.6. No obstante, el órgano de cierre de la especialidad laboral, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar solución a aquellos casos que presentan situaciones relevantes de las cuales se deriva la voluntad del afiliado de no seguir cotizando al sistema. Por ejemplo, ha reconocido que la desafiliación al sistema pensional se puede presentar de manera excepcional ante la falta de reporte de dicha novedad, y se infiere de las circunstancias que rodean cada caso en particular, pues estas disposiciones (arts. 13 y 35 Ado. 049/1990): ***"admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del***

afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión³.

De allí, entonces, que la ameritada jurisprudencia insiste *que "dicha situación de desafiliación, puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido"*.

En suma, la desafiliación al sistema pensional, generalmente debe ser comunicada por el empleador, pero también puede inferirse de actos externos e inequívocos del afiliado, tales como el cese en las cotizaciones por haber cumplido los requisitos para acceder al derecho, **o la reclamación de la pensión**. Conforme a dicha postura, si desde el momento en que reunidos ambos presupuestos (edad y densidad de aportes), el afiliado denota su intención de dejar de cotizar al sistema, se podrá empezar a disfrutar de la pensión de vejez al configurarse así la desafiliación contenida en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

4.5.7. La jurisprudencia especializada también ha estimado que en eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente o negligente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos.

En efecto, en sentencia SL6159 del 11 de mayo de 2016, radicación 44987, dicha Corporación al determinar si la interpretación de lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, no admite otro entendimiento

³SL 325-2018, sentencia 20 de febrero de 2018. M.P: Clara Cecilia Durán Dueñas (Rad. 65093)

diferente a que, bajo cualquier circunstancia, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema, textualmente sostuvo:

*"Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación del sistema para disfrutar de la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, y es el evento en el que el afiliado no obstante haber causado la prestación por reunir requisitos de edad y tiempo de servicios, **y solicitado su reconocimiento en forma oportuna, se ha visto apremiado a seguir cotizando frente a la actitud renuente de la administradora de pensiones a reconocer el derecho vr. gr. alegando déficit de aportes** (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798). Igualmente, cuando del comportamiento del afiliado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema así formalmente no exista novedad de desafiliación (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015; y CSJ SL5603-2016).*

"No obstante lo anterior, esta Sala, en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente.

Y en sentencia SL5603 del 6 de abril de 2016, radicación 47236:

"Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe

reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos”

(“...”)

Luego entonces, el derecho a obtener el pago de la retroactividad surge a partir de la fecha en que se completan los requisitos de edad y número de semanas cotizadas para acceder a la pensión, siempre y cuando para esta fecha el afiliado se haya retirado o desafiliado del sistema, o en su defecto, una vez se verifique el retiro de este, atendiendo además a las excepciones que la jurisprudencia colige, refulgiendo como expresión externa la concreta manifestación de solicitar pensión.

4.6. Caso concreto

4.6.1. Descendiendo al caso sometido a estudio, conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso, se tiene que la señora Rosalba De Las Mercedes Vélez Suárez nació el 10 de enero de 1961 (Fol. 8 del expediente digital), es decir que para 01 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia el nuevo sistema pensional, contaba con 33 años de edad y **417.1429** semanas de cotización, de acuerdo al reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones el 29 de octubre de 2020, visible a folio 152 del expediente digital.

4.6.2. En virtud de lo anterior, la demandante no es beneficiaria del Régimen de Transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la que no es posible analizar su situación pensional con la aplicación de la edad, el tiempo de servicios y el monto fijado en las disposiciones normativas enunciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

4.6.3. Así las cosas, corresponde a la Sala entrar a analizar la situación pensional de la parte actora con la aplicación de la edad, el tiempo de servicios y el monto fijado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, como quiera que es el régimen pensional vigente.

4.6.4. En cuanto al requisito de la edad, el referido artículo señala como requisitos para obtener la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, a partir del 1° de enero de 2014, tener 57 años de edad, a la que arribó la demandante el 10 de enero de 2018.

4.6.5. En lo que concierne a la densidad de semanas, la norma exige que el afiliado haya efectuado cotizaciones de al menos 1300 semanas en cualquier tiempo, y en este caso, del cálculo de semanas efectuado por la Sala, con asistencia del Profesional Universitario, grado 12 adscrito a esta Corporación, la cual hace parte de esta decisión, y basado en el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones al 29 de octubre de 2020 y en la historia laboral consolidada generada por Porvenir el 26 de agosto de 2019, se observa que al 31 de diciembre de 2018, fecha de la última cotización conocida en el proceso conforme a la relación histórica de movimientos despachada el 23 de julio de 2020 por Porvenir S.A., tiene reportadas durante toda su vida laboral un total de **1.521 semanas**, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos por la norma para acceder a la pensión de vejez.

4.6.6. De esta manera, se observa que la reclamante reunió el mínimo de semanas requeridas (1300) el 09 de enero de 2014, y cumplió el requisito de la edad el 10 de enero de 2018, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos por la norma para acceder a la pensión de vejez.

4.6.7. De otro lado, se avista que el 04 de diciembre de 2019 la promotora de la acción solicitó ante Colpensiones reconocer la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, así como la pensión de vejez por el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, vale decir edad y semanas mínimas. La convocada al litigio, mediante oficio 2019_16281253-21489747 del 04 de diciembre de 2019, rechazó el trámite de la solicitud por encontrarse a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse (Fols. 24 y 26 del expediente digital).

Asimismo, en la relación histórica de movimientos y la historia laboral consolidada expedida por Porvenir S.A., actualizados al 26 de agosto de 2019 y 29 de octubre de 2020, respectivamente, que obran en el expediente digital a folios 10 a 19 y 92 a 100, se observa que la afiliada cotizó en forma ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2018.

4.6.8. Conforme al panorama fáctico y probatorio debe decirse que la administradora rechazó la solicitud de reconocimiento con fundamento en que para ese momento la convocante se encontraba afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A. en virtud del traslado de régimen pensional efectuado el 10 de julio de 1996. No obstante, la declaratoria de ineficacia del traslado declarado mediante sentencia judicial que se confirma en esta instancia, determina la vuelta al *statu quo ante*, y por tanto priva de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica que Rosalba De Las Mercedes Vélez Suárez nunca migró al régimen privado de pensiones o, mejor, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida⁴. Circunstancia, que yuxtapuesta con la información

⁴ SL1452-2019, radicación n.º 68852 y SL4360-2019, radicación n.º 68852, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

extraída de la relación histórica de movimientos en que se no registran cotizaciones con posterioridad al 31 de diciembre de 2018 aunada a la manifestación expresa de requerir el reconocimiento de la prestación el 04 de diciembre de 2019 construyen implícitamente el retiro del régimen, por manera que el ultimo hito temporal marca el momento histórico a partir del cual se consolida el disfrute de la pensión. En efecto, los eventos descritos, examinados mancomunadamente revelan con claridad meridiana la intención el propósito de claudicar al régimen en orden a adscribir materialmente el goce de la pensión de vejez. Ante la realidad jurídica y fáctica que se yergue en el dossier, impera revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, para en su lugar, reconocer el disfrute de la pensión a la accionante a partir del 04 de diciembre 2019, con cargo a Colpensiones.

4.6.9. Para efectos de determinar el ingreso base de liquidación pensional, se tendrán en cuenta los últimos 10 años de cotización, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, en atención a que, en cumplimiento de lo preceptuado en su inciso segundo, por acreditarse la cotización de más de 1250 semanas se efectuó el cálculo del ingreso base sobre el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión y sobre los ingresos de toda la vida laboral de la trabajadora, a la postre, tras revisar las operaciones aritméticas realizadas con la asistencia del Profesional Universitario Grado 12 adscrito a esta Corporación, se constata que el promedio de salarios sobre los cuales cotizó durante los diez años anteriores al reconocimiento de la prestación le resulta más favorable.

De acuerdo con lo precedente, el IBL pensional asciende a \$ 2.266.642.00, guarismo que al aplicarle una tasa de reemplazo del 70,13% correspondiente a 1.521 semanas de cotización, arroja un valor de **\$ 1.589.629.00**.

Asimismo, atendiendo a que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme lo previsto en el inciso 8º, artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, la accionante tiene derecho a recibir únicamente 13 mesadas al año.

4.6.10. En lo que atañe a la prescripción de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debe indicarse que, como en el caso bajo examen la reclamación de la pensión a Colpensiones se efectuó el 04 de diciembre de 2019 y la demanda se presentó el 06 de diciembre de 2019, no operó tal fenómeno extintivo, amén que la prestación se ha reconocido desde el 04 de diciembre de 2019 (Fols. 24 y 39 del expediente digital).

4.6.11. En consecuencia, se revocará el ordinal sexto de la decisión de primer grado para condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar a la actora la pensión de vejez a partir del 04 de diciembre de 2019, en cuantía de **\$ 1.589.629.00**, cuyo retroactivo causado al 26 de julio de 2021, incluido el valor de las mesadas adicionales, sus reajustes anuales y la indexación, asciende a la cuantía de **\$ 36.818.923.00**, de los cuales, \$ 35.824.442.00 corresponden al valor de las mesadas y \$ 994.481.00 a la indexación.

Por ministerio de la ley (artículo 143 de la ley 100 de 1993 en armonía con el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994)⁵, Colpensiones deberá descontar de la pensión reconocida, el valor de la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliada la actora.

⁵ En tal sentido, la sentencia SL 4823 del 16 octubre de 2019, radicación n.º 79278, se adhiere a lo indicado en la ley.

4.6.12. No se accederá a los intereses moratorios toda vez que no puede predicarse una mora de Colpensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión, que a su turno, se sirve de la jurisprudencia especializada para el patrocinio pensional. Por lo mismo, y como también se reclamó la indexación, se accederá a esta condena respecto de las mesadas pensionales causadas, que como quedó visto, al 26 de julio de 2021 arroja un valor de \$ 994.481.00, sin perjuicio de la que se cause a la fecha de pago efectivo.

En lo demás, se confirma la sentencia apelada y revisada en el grado jurisdiccional de consulta.

5. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a Colpensiones E.I.C.E., dada la no prosperidad del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido, de ordenar a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones, además del capital y los rendimientos financieros existentes en

la cuenta de ahorro individual de la demandante, los dineros que por concepto de gastos de administración descontó de cada una de las cotizaciones que por dicha afiliación ha venido recibiendo.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal sexto de la decisión de primer grado, para su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. a reconocer y pagar a Rosalba De Las Mercedes Vélez Suárez la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 04 de diciembre de 2019, en cuantía inicial de **\$ 1.589.629.00**, junto con las mesadas adicionales, condena que al 26 de julio de 2021 asciende a **\$ 35.824.442.00**. Igualmente, se ordena indexar dicha suma desde su causación hasta la fecha de pago efectivo, valor que al 26 de julio de 2021 equivale a **\$ 994.481.00**, sin perjuicio de la actualización que se llegue a causar.

Colpensiones descontará de la pensión reconocida, el valor de la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliada la accionante.

TERCERO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo demás.

QUINTO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a favor de la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: ROSALBA DE LAS MERCEDES VÉLEZ SUÁREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

PROCESO: 20190028200

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL
FALLO CONDENATORIO

FECHA 10/01/19

NACIMIENTO: 61

10/01/20

CUMPLE 57 AÑOS: 18

LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL CON LOS FACTORES DE TODA LA HISTORIA LABORAL

IPC AÑO
2018

100

DESDE	HASTA	IBC	No. Dias	No. Semanas	IPC inicial DIC año anterior	Ingreso Actualizado IPC año	Dias x Ing	Página expediente digital	Fondo pensiones
1/01/2009	28/02/2009	2.096.000	60	8,57	69,80	3.002.865	180.171.920	Cdno CD demanda-pág. 11	Porvenir S.A
1/03/2009	31/03/2009	2.504.000	30	4,29	69,80	3.587.393	107.621.777	Cdno CD demanda-pág. 11	Porvenir S.A
1/04/2009	31/05/2009	2.257.000	60	8,57	69,80	3.233.524	194.011.461	Cdno CD demanda-pág. 11	Porvenir S.A
1/06/2009	30/06/2009	3.231.000	30	4,29	69,80	4.628.940	138.868.195	Cdno CD demanda	Porvenir S.A

									da- pág. 11
1/07/2009	31/07/2009	2.751.000	30	4,29	69,80	3.941.261	118.237.8 22	Cdno CD deman da- pág. 12	Porven ir S.A
1/08/2009	31/08/2009	2.868.000	30	4,29	69,80	4.108.883	123.266.4 76	Cdno CD deman da- pág. 12	Porven ir S.A
1/09/2009	30/09/2009	2.257.000	30	4,29	69,80	3.233.524	97.005.73 1	Cdno CD deman da- pág. 12	Porven ir S.A
1/10/2009	31/10/2009	2.677.000	30	4,29	69,80	3.835.244	115.057.3 07	Cdno CD deman da- pág. 12	Porven ir S.A
1/11/2009	30/11/2009	2.257.000	30	4,29	69,80	3.233.524	97.005.73 1	Cdno CD deman da- pág. 12	Porven ir S.A
1/12/2009	31/12/2009	2.031.000	30	4,29	69,80	2.909.742	87.292.26 4	Cdno CD deman da- pág. 12	Porven ir S.A
1/01/2010	31/03/2010	2.257.000	90	12,86	71,20	3.169.944	285.294.9 44	Cdno CD deman da- pág. 12	Porven ir S.A
1/04/2010	30/04/2010	2.382.000	30	4,29	71,20	3.345.506	100.365.1 69	Cdno CD deman da- pág. 12	Porven ir S.A
1/05/2010	31/05/2010	2.740.000	30	4,29	71,20	3.848.315	115.449.4 38	Cdno CD deman da- pág. 12	Porven ir S.A
1/06/2010	30/06/2010	3.258.000	30	4,29	71,20	4.575.843	137.275.2 81	Cdno CD deman da- pág. 12	Porven ir S.A

1/07/2010	31/07/2010	2.423.000	30	4,29	71,20	3.403.090	102.092.697	Cdno CD deman da-pág. 12	Porven ir S.A
1/08/2010	31/08/2010	2.956.000	30	4,29	71,20	4.151.685	124.550.562	Cdno CD deman da-pág. 12	Porven ir S.A
1/09/2010	31/10/2010	2.362.000	60	8,57	71,20	3.317.416	199.044.944	Cdno CD deman da-pág. 12	Porven ir S.A
1/11/2010	30/11/2010	2.514.000	30	4,29	71,20	3.530.899	105.926.966	Cdno CD deman da-pág. 12	Porven ir S.A
1/12/2010	31/12/2010	2.639.000	30	4,29	71,20	3.706.461	111.193.820	Cdno CD deman da-pág. 12	Porven ir S.A
1/01/2011	31/01/2011	2.398.000	30	4,29	73,45	3.264.806	97.944.180	Cdno CD deman da-pág. 12	Porven ir S.A
1/02/2011	28/02/2011	2.514.000	30	4,29	73,45	3.422.737	102.682.097	Cdno CD deman da-pág. 12	Porven ir S.A
1/03/2011	31/03/2011	2.638.000	30	4,29	73,45	3.591.559	107.746.767	Cdno CD deman da-pág. 12	Porven ir S.A
1/04/2011	30/04/2011	2.971.000	30	4,29	73,45	4.044.929	121.347.856	Cdno CD deman da-pág. 12	Porven ir S.A
1/05/2011	31/05/2011	2.437.000	30	4,29	73,45	3.317.903	99.537.100	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/06/2011	30/06/2011	3.633.000	30	4,29	73,45	4.946.222	148.386.658	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A

1/07/2011	31/08/2011	2.437.000	60	8,57	73,45	3.317.903	199.074.200	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/09/2011	30/09/2011	3.212.000	30	4,29	73,45	4.373.043	131.191.287	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/10/2011	30/11/2011	2.970.000	60	8,57	73,45	4.043.567	242.614.023	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/12/2011	31/12/2011	3.184.000	30	4,29	73,45	4.334.922	130.047.651	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/01/2012	31/01/2012	2.544.000	30	4,29	76,19	3.339.021	100.170.626	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/02/2012	28/02/2012	2.537.000	30	4,29	76,19	3.329.833	99.894.999	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/03/2012	30/04/2012	2.970.000	60	8,57	76,19	3.898.149	233.888.962	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/05/2012	31/05/2012	3.475.000	30	4,29	76,19	4.560.966	136.828.980	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/06/2012	30/06/2012	3.909.000	30	4,29	76,19	5.130.595	153.917.837	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/07/2012	31/07/2012	2.559.000	30	4,29	76,19	3.358.708	100.761.255	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/08/2012	31/08/2012	3.188.000	30	4,29	76,19	4.184.276	125.528.285	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A

1/09/2012	30/09/2012	341.000	30	4,29	76,19	447.565	13.426.959	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/10/2012	31/12/2012	1.120.000	90	12,86	76,19	1.470.009	132.300.827	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/01/2013	31/01/2013	589.500	30	4,29	78,05	755.285	22.658.552	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/02/2013	31/10/2013	1.000.000	270	38,57	78,05	1.281.230	345.932.095	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/11/2013	31/12/2013	1.232.000	60	8,57	78,05	1.578.475	94.708.520	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/01/2014	31/01/2014	616.000	30	4,29	79,56	774.258	23.227.753	Cdno CD deman da-pág. 13	Porven ir S.A
1/02/2014	30/11/2014	1.260.000	300	42,86	79,56	1.583.710	475.113.122	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A
1/12/2014	31/12/2014	616.000	30	4,29	79,56	774.258	23.227.753	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A
1/01/2015	31/05/2015	644.350	150	21,43	82,47	781.314	117.197.163	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A
1/06/2015	30/06/2015	1.440.000	30	4,29	82,47	1.746.089	52.382.685	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A
1/07/2015	31/07/2015	1.200.000	30	4,29	82,47	1.455.075	43.652.237	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A

1/08/2015	30/09/2015	1.080.000	60	8,57	82,47	1.309.567	78.574.027	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A
1/10/2015	30/11/2015	1.240.000	60	8,57	82,47	1.503.577	90.214.623	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A
1/12/2015	31/12/2015	7.240.000	30	4,29	82,47	8.778.950	263.368.498	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A
1/01/2016	31/12/2016	689.455	360	51,43	88,05	783.027	281.889.608	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A
1/01/2017	31/01/2017	737.717	30	4,29	93,11	792.307	23.769.208	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A
1/02/2017	28/02/2017	738.000	30	4,29	93,11	792.611	23.778.327	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A
1/03/2017	31/03/2017	737.717	30	4,29	93,11	792.307	23.769.208	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A
1/04/2017	30/04/2017	1.799.592	30	4,29	93,11	1.932.759	57.982.773	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A
1/05/2017	30/09/2017	1.800.000	150	21,43	93,11	1.933.197	289.979.594	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A
1/10/2017	30/11/2017	1.371.000	60	8,57	93,11	1.472.452	88.347.116	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A
1/12/2017	31/12/2017	7.771.000	30	4,29	93,11	8.346.042	250.381.269	Cdno CD deman da-pág. 14	Porven ir S.A

1/01/2018	31/10/2018	1.371.000	300	42,86	96,92	1.414.569	424.370.615	Cdno CD demanda-pág. 14	Porvenir S.A
1/11/2018	31/12/2018	781.242	60	8,57	96,92	806.069	48.364.135	Cdno CD demanda-pág. 14	Porvenir S.A
TOTALES			3.600	514,29			8.159.911.931		

	\$
IBL COTIZACIONES	2.266.6
TASA DE REEMPLAZO	42
	<u>70,13%</u>
	\$
MESADA AÑO 2019	1.589.6
	29

RESUMEN SEMANAS:

FONDO PENSIONES	No. SEMANAS	Folio
I.N.G	12	Pág. 5 CD Demanda Rosalba
PORVENIR	1076	Pág. 5 CD Demanda Rosalba
COLPENSIONES	433	Pág. 152 y 241 cdno. Ppal
TOTAL SEMANAS	1521	

CÁLCULO DE LA TASA DE REEMPLAZO:

Ingreso Base	2.266.
Liquidación:	642
Salario Mínimo año 2019:	828.1
	<u>16</u>
S= Número de salarios	2,74

R = 65,50 -
0,50 S
R = 65,5 - 0,50 x
2,74
R= **64,13%**
Más %
adicional: **6,00%**
TOTAL
TASA DE
REEMPLA
ZO **70,13%**

SEMANAS
MINIMAS: 1300
TOTAL SEMANAS: 1521
SEMANAS QUE
EXCEDE: 221
POR CADA 50
SEMANAS: 4
POR CADA 50 SEMANAS POR 1,5% **6,00%** PORCENTAJE ADICIONAL POR LAS SEMANAS
QUE EXCEDA DE 1300

PROYECCIÓN MESADA PENSIONAL:

AÑO	VALOR LIQUIDADO		
	VR. MESAD A	IPC	MESADA AJUSTAD A
2019	1.589.6 29	3,18%	1.589.62 9
2020	1.589.6 29	3,80%	1.650.03 5
2021	1.650.0 35	1,61%	1.676.60 0

MESADAS PENSIONALES DESDE 4 DE DICIEMBRE DE 2019 HASTA 26 DE JULIO DE 2021

I.P.C JUNIO 2021 ÚLTIMO
FINAL 108,78 CONOCIDO

AÑO 2019	SALARI O A INDEXA R	IPC INICIAL	SALARIO S INDEXAD OS
DIC	1.430.66 6	103,800 00	1.499.305
Adicional	1.430.66 6	103,800 00	1.499.305

AÑO 2020	SALARI O A	IPC INICIAL	SALARIO S
-------------	---------------	----------------	--------------

	INDEXA R		INDEXAD OS
ENE	1.650.03 5	104,240 00	1.721.899
FEB	1.650.03 5	104,940 00	1.710.413
MAR	1.650.03 5	105,530 00	1.700.851
ABR	1.650.03 5	105,700 00	1.698.115
MAY	1.650.03 5	105,360 00	1.703.595
JUN	1.650.03 5	104,970 00	1.709.925
JUL	1.650.03 5	104,970 00	1.709.925
AGO	1.650.03 5	104,960 00	1.710.088
SEP	1.650.03 5	105,290 00	1.704.728
OCT	1.650.03 5	105,230 00	1.705.700
NOV	1.650.03 5	105,080 00	1.708.135
DIC	1.650.03 5	105,480 00	1.701.657
Adicional	1.650.03 5	105,480 00	1.701.657

AÑO 2021	SALARI O A INDEXA R	IPC INICIAL	SALARIO S INDEXAD OS
ENE	1.676.60 0	105,910 00	1.722.034
FEB	1.676.60 0	106,580 00	1.711.208
MAR	1.676.60 0	107,120 00	1.702.582
ABR	1.676.60 0	107,760 00	1.692.470
MAY	1.676.60 0	108,840 00	1.675.676
JUN	1.676.60 0	108,780 00	1.676.600
JUL	1.453.05 4	108,780 00	1.453.054

**RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA
JULIO 26 DE 2021**

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	35.824.44 2
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	<u>994.481</u>
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	36.818.9 23

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 26/07/2021